

Panamá, 30 de agosto de 1991.-

su Excelencia  
Lic. Juan B. Chevalier  
Ministro de Gobierno y Justicia  
E. S. D.-

Señor Ministro:

Damos respuesta a la consulta que se sirvió formularnos en su Nota No. 568 D.L., fechada 23 de julio de 1991, referente a la Exoneración de pago de matrículas para vehículos, a todos los Defensores de Oficio de Circuito y del Distrito Judicial, y de Impuesto de Importación a los vehículos de los Defensores de Oficio del Distrito Judicial.

Por su orden, paso a emitir opinión sobre la interrogante que nos plantea.

En primer lugar, es necesario establecer que el artículo 415 del Libro Primero del Código Judicial señala:

"ARTICULO 415:- Para los efectos de jubilación, así como para el reconocimiento de los demás derechos y prerrogativas que reconozca la ley, los Defensores de Oficio se asimilarán a los funcionarios del Organo Judicial."

Así mismo el artículo 412 de la mencionada excerta legal establece:

"ARTICULO 412:- Los Defensores de Oficio que actúen ante el Distrito Judicial devengarán el mismo sueldo y emolumentos de los Magistrados de Tribunales Superiores. Los Defensores de Oficio que actúen en los Circuitos Judiciales devengará igual sueldo y emolumentos que los Jueces de Circuito ante el cual actúen."



De las normas transcritas se destaca que los Defensores de Oficio que actúan a nivel del Distrito Judicial, se les reconocen las mismas prerrogativas que estipula la Ley para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y en cuanto a los Defensores de Oficio que actúan a nivel de los Circuitos tendrán los mismos privilegios estipulados por la Ley para los Jueces de Circuito.

A su vez el artículo 65 del Código en mención señala:

"ARTICULO 65:- Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Superior de Trabajo, tendrán derecho a importar, libre de impuesto o gravámenes, un automóvil para su uso particular cada tres años.

La exención anterior será concedida por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El favorecido no podrá vender el automóvil adquirido antes del vencimiento de los tres años, pero en caso de que el vehículo se destruya por causa de accidente o sea despojado de él, definitivamente, por robo, hurto, incendio o cualquier otra pérdida total, antes de vencerse el plazo de tres años, el Magistrado podrá acogerse a una nueva exención siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifican.

Estos mismos servidores públicos tendrán derecho a placa oficial para sus automóviles de uso personal y tendrán derecho a recibir del Estado cien galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en los mismos.

Los Jueces de Circuito y los Jueces Municipales tendrán derecho a placa oficial. (El subrayado es nuestro).

Como observamos este artículo indica de manera taxativa el uso de las prerrogativas a que tienen derecho los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, de forma tal que los Defensores de



3 de septiembre de 1951

Oficio del Distrito Judicial, gozan de estos mismos privilegios; es decir: importar libre de impuesto o gravámenes un automóvil para su uso particular cada tres años, portar placa oficial en los mismos y recibir del Estado cien (100) galones de gasolina mensualmente para utilizarlos en el automóvil de uso particular.

Pero los Defensores de Oficio de Circuito Judiciales, por tener el mismo status de los Jueces de Circuito sólo tienen derecho a uso de placa oficial ya que la norma así lo indica en el último párrafo del artículo 65 del Libro Primero del Código Judicial.

De lo expuesto, se advierte, que la Ley es clara al respecto, por lo tanto debe aplicarse en su sentido natural y obvio, tal como lo ha dejado enunciado el artículo 10 del Código Civil.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, nos suscribimos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

LM:DBS/ichf.

1.- Según su concepto, el término "couper" utilizado en el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial, indica que las personas allí señaladas deben encontrarse ejerciendo el cargo al momento de solicitar una jubilación especial?

2.- Según el segundo párrafo del artículo 312 en mención, tendría derecho a una jubilación especial, una persona, sea más de 35 años de servicio al Estado, que haya dejado de ser funcionario del Organismo Judicial, sea anterioridad a la promulgación del Código Judicial vigente, encontrándose a esta última fecha de servicio en otra entidad del Estado?